

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA.**

SALA CIVIL- FAMILIA

H. M. P. Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ

E.

S.

D.

Radicación:0800 13 15 3009 2019 00203 01 – Rad. Interna 44.381

Proceso: Verbal

Demandante: **RODRIGO CAMACHO GALVAN y otra**

Demandada: **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA JUZGADO NOVENO
(9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.410.871 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión titular de la T.P. 10.285 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de los demandantes en el proceso arriba referenciado **RODRIGO CAMACHO GALVAN**, ciudadano colombiano con cedula de ciudadanía número 72.171.142 expedida en Barranquilla, y **LUZ MARINA NAVARRO TOVAR** con el debido respeto me dirijo a los H.H. Magistrados de la Sala –civil-familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dentro de la oportunidad legal, **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de Octubre 2022 dictada en audiencia de la misma fecha, por el juzgado noveno (9°) Civil del Circuito de Barranquilla lo cual hago como a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 320 a 330 establecen la procedibilidad y trámite del recurso de apelación. Es procedente también el recurso conforme lo establecido por el D.L. 806/2020 y L. 2213 / 2022. Ley 153 de 1.887; SENTENCIAS Corte Suprema de Justicia, sala Casación Civil-Familia l.935, 1.936 y 1.939.

MOTIVO DEL RECURSO

La inconformidad con la decisión de fondo tomada por el juzgado de primera instancia, estriba esencialmente en que estimó que no se establecieron los requisitos de la figura del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, razón por la que se interpuso el recurso de apelación.

Atendiendo lo establecido en el artículo 320 del C.G. del P, los reparos concretos a la sentencia del a-quo estriban, precisamente en acreditar o no los

requisitos del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA en el presente caso, y pretendo demostrar, por el contrario, H.H. Magistrados, que sí están acreditados tales requisitos como a continuación expongo:

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con las sentencias del 19 de agosto de 1.935, del 19 de septiembre de la misma anualidad y 9 de noviembre de 1.936 (aplicadas en Fallo de Tutela por la Corte Constitucional en Sentencia T-219-1.995), que: Tres (3) son los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole, a saber:

1° Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2° Un empobrecimiento correlativo de otro y 3°.- que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir sin fundamento jurídico.

1º.- Primer requisito. Enriquecimiento o aumento de un patrimonio.

El primer requisito para demostrar que la demandada LUZ MARINA LOPEZ OSPINA, se enriqueció sin fundamento legal o causa legal alguna consiste en:

Ni en la Escritura Pública contentiva de Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía, que hizo firmar a los deudores hipotecarios, ni en las letras de cambio acompañadas con la demanda, se pactó, convino o estableció, tasa de interés alguna, distinta la máxima autorizada por la autoridad financiera en el primer caso y ninguna tasa de interés remuneratoria o moratoria en el segundo caso.

Luego, señalar el apoderado de la demandante por sí y ante sí, de manera unilateral y abusando del poder conferido que, en la demanda y en los recibos de pago, interés remuneratorio o de plazo del 2% (dos por ciento mensual o veinticuatro (24% por ciento anual), es precisamente la carencia de fundamento jurídico para cobrar un dinero de manera ilegal, abusando del estado de necesidad, que se cobra para enriquecerse sin causa alguna y casi que de manera ilícita.

Validez del pago efectuado por el ejecutado Rodrigo Camacho. Establece el artículo 1635 del C.C. que el pago hecho a persona distinta del acreedor es válido cuando este lo ratifica de un modo expreso, como efectivamente lo confesó y acepto bajo juramento la acreedora LUZ MARINA LOPEZ en la audiencia del día cuatro (04) de octubre 2.022 llevada a cabo por el juzgado noveno (9º) civil del circuito de Barranquilla, lego debe concluirse que con recibo del dichos intereses a la tasa del dos por ciento mensual (24% anual), efectivamente se ha enriquecido sin causa justa y sin fundamento legal, toda vez, el interés legal es solamente del 6.0 anual, es decir 05% mensual, por lo que tal tasa del 2.0% (dos por ciento), cobrada por la acreedora excede en más de una y media veces el interés legal, por lo que habiéndose imputado el pago primeramente a intereses como lo establece el artículo 1.653 del C.C., el resto de la suma debe imputarse obligatoriamente al capital.

La demandada LUZ MARINA LOPEZ OSPINA, es comerciante conforme lo establecido en los artículos 10,12, 20, num.3º 21, 22 del C. de Cio. y complementarios, y por tal condición, está obligada a observar de manera especial las disposiciones del C. de Comercio, entre ellas la establecida en el artículo 831 ídem

2º Segundo requisito. Empobrecimiento del Patrimonio de los ejecutados

El apoderado de la demandante-acreedora, dijo que con la demanda aportó diecisiete (17) letras de cambio, pero yo afirmo que fueron dieciocho (18), así

A.- Trece (13) letras por valor de \$2.168.000.00 cada una giradas a favor de Salvador Rueda, que suman veintiocho mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$28.184.000.00), letras de cambio que fueron objeto de excepción previa y declarada probada en segunda instancia por el juzgado tercero (3º) civil del circuito de Barranquilla mediante auto calendado nueve (09) de mayo 2.018, dando lugar en consecuencia, a que el auto de mandamiento de pago sea disminuido lógicamente en dicha suma, reduciéndose el capital de \$113.184.000.00 a \$85.000.000.00

B.- Cinco (05) letras de cambio giradas a la demandante, así:

B. 1ª. Por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), creada el 16 de marzo con vencimiento el día 11 de mayo 2.007

B. 2ª. Por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), creada el 15 de diciembre 2.006 y fecha de vencimiento 15 de junio 2.007

B. 3ª. Por valor de treinta y cinco (\$35.000.000.00) millones de pesos, creada 16 de marzo 2.007 con vencimiento el 16 de junio 2.009

B. 4ª. Por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), creada el 19 de abril 2.007, con vencimiento el 19 de junio 2.009

B. 5ª. Por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), creada el primero (01) de Febrero 2.007 con vencimiento el 1 de Julio 2.009.

Queda plenamente establecido H.H. Magistrados de la Sala de Decisión Civil-Familia que, el pago efectuado por Rodrigo Camacho Galvan a la demandante LUZ MARINA LOPEZ OSPINA a través de sus hijas, Laura y Marisol Rueda López es totalmente válido.

3º. Tercer requisito. Falta de causa o fundamento legal.

Ahora bien, está plenamente establecido que **las letras de cambio no contienen una obligación, clara expresa y exigible de pagar suma alguna de dinero por concepto de intereses.** El artículo 626 del C. de Comercio establece claramente que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, por lo que el tenedor del título no puede exigir ni invocar o reclamar más derechos de los que aparecen incorporados en el mismo título y que como en el presente caso las letras de cambio no contienen

pacto obligación de pagar intereses de cualquier clase, no puede obligarse al deudor a pagar los que alegremente señala el apoderada de la ejecutante en la demanda y por tal razón, haber cobrado de manera ilegal o sin causa, dan lugar a que se declare un enriquecimiento sin causa, por el grave deterioro del patrimonio de los demandados, quienes no solo pagaron en dinero en más del doble de los intereses legales fijados por la autoridad competente, sino que han causados daños morales y materiales, al embargar vehículos sin procurar una rentabilidad de los mismos taxis para el pago de cualquier obligación que pudiese resultar a favor de la ejecutante.

En la E.P. # 2.310 del 11 de abril 2.007 de la Notaría 5ª de Barranquilla contentiva de compra venta de inmueble y constitución de hipoteca abierta, de cuantía indeterminada e ilimitada, quedó convenido en el Parágrafo de la cláusula cuarta (4ª) que dicha hipoteca garantiza las obligaciones en la **forma y condiciones que constan en los documentos correspondientes...**”

También se pactó en la precitada E.P. 2.310 /2.007 de la Notaría 5ª. De Barranquilla, numeral decimosegundo (12º.), “reconociendo y pagando un interés mensual por anticipado equivalente al máximo autorizado por las resoluciones vigentes emitidas por la Superintendencia Bancaria para los créditos ordinarios de libre asignación; y en caso de mora reconocerá intereses a la tasa máxima legal autorizada (sic) dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes...”

Para demostrar el enriquecimiento sin causa por el excesivo cobro de intereses mensuales al dos por ciento mensual (2%), cito, como documento público, para ilustración de los H.H. Magistrados que podrán verificar, las certificaciones sobre tasas de interés mediante la resoluciones dictadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que indica dicho documento suministrados por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que comprenden un período de tiempo desde el 26 de diciembre 2.006 hasta septiembre 2022, estableciéndose que desde la fecha de creación de las letras de cambio (mayo16 marzo 2.007 y fecha del último vencimiento 1º de Julio 2.009), ninguna resolución autoriza el cobro de intereses del 24% anual o dos (02) por ciento mensual.

De los 68 recibos aportados con la demanda verbal de enriquecimiento sin causa y las confesiones hechas bajo juramento en AUDIENCIA virtual del 04 de octubre 2.022, por la demandada LUZ MARINA LOPEZ OSPINA y sus hijas MARISOL Y LAURA RUEDA quedó plenamente probado, que recibieron de manos de mis representados, en primer lugar, **abonos al capital mutuados** al menos cuatro letras de cambio, así:

\$10.000.000.oo de la letra de cambio por \$35.000.000, según recibo número 059/0059 de fecha 4 de marzo 2.009

\$10.000.000.oo de la letra de cambio por 35.000.000.oo, según recibo número 015/S/N, de fecha 24 de Julio 2.007,

\$10.000.000.00 de la letra de cambio por \$20.000.000.00, según recibo 0086/R045 de fecha 25 septiembre 2.008

\$5.000.000.00 de la letra de cambio por \$15.000.000.00, según recibo 0022/R040, de fecha 13 de Junio 2.008.

10.000.000.00 de la letra por \$47.037.000.00, según recibo R041 de fecha 22 de junio 2.008.

En segundo lugar, la demandada **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** recibió:

\$5.000.000.00, por concepto de la cancelación de la letra de cambio por igual valor según recibo 0093/R040 de fecha 13 de Junio 2.008, letra que presentó para recaudo ejecutivo incurriendo en **FRAUDE PROCESAL**.

\$4.000.000.00, por concepto de cuatro (04) abonos de un millón de pesos (1.000.000.00) cada uno de la letra de cambio girada inicialmente por \$20.000.000.00 (veinte millones de pesos), según recibos fechados 18 Enero 2.007, 21 Febrero 2.007 y 24 abril 2.007 y 2 de abril 2.007

\$2.000.000.00 por concepto de abono a capital de letra de cambio de \$10.000.000.00, el día 2 de abril 2.007, según recibo 0210/R05 y recibo 0675 del 4 de junio 2.007/R011, reduciéndose dicha letra a \$8.000.000.00.

En tercer lugar, H.H. Magistrados, no habiendo pacto o convenio de pagar intereses en los títulos valores acompañados con la demanda ejecutiva mixta, todas las sumas de dinero recibidas por la demandante LUZ MARINA LOPEZ OSPINA, son ilegales, carecen de causa o fundamento legal y son dichas sumas de dinero por intereses **COBRADAS ILEGALMENTE**, en consecuencia, el resultado de haberse enriquecido la demandante **ILEGALMENTE** y haber disminuido y empobrecido totalmente el poco patrimonio que tenían los demandados.

Quedó en el audio de la audiencia celebrada por el Juzgado Trece de Pequeñas causas y competencia múltiples del día 03 Noviembre 2022, con radicado 080014003017 2009 01222 00 la existencia de la carta de fecha 23 de septiembre del año 2.010 que el Doctor VICTOR DE VEGA le envió al apoderado judicial de la demandante Doctor HERNANDO PEÑA, acompañándole los comprobantes de los abonos efectuados por el señor Rodrigo Camacho, a la demandante que no fueron incluidos en la demanda por la demandante, lo que originó el enriquecimiento de la demandante.

Las sumas de dinero recibidas por intereses al dos por ciento (2.0%) mensual por la ejecutante durante más dos (02) años, por un capital de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000.00) asciende a la suma de **\$93.799.569.00, NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS**, que están contenidos en los 68 recibos de pago de intereses aportados, previa deducción, de las sumas

pagadas o abonadas a capital o a las cinco (05) letras de cambio, (únicas que quedaron válidas en la ejecución ante la prosperidad de la excepción previa por falta de legitimación o de endoso de letras por \$28.184.000.00).

EN RESUMEN, HH Magistrados, se tiene que, en el proceso ejecutivo mixto, se presentó demanda o pretensión para el pago de

Capital por la suma de \$113.284.000.00, representados en 18 letras de cambio por el mismo valor.

Intereses al 2% desde que se hizo exigible la obligación (11 abril 2.007) al 2% durante el plazo, más intereses al 2% por la mora.

La demandante se ha enriquecido sin causa alguna al cobrar las siguientes sumas de dinero y pretender nuevamente el pago, a través del proceso ejecutivo mixto cursante en el juzgado 13 de pequeñas causas de Barranquilla, de las siguientes sumas de dinero:

Abonos a capital: \$51.000.000.00, (cincuenta y uno millones de pesos), sumas de dinero sobre las que demandante no informó oportunamente al juzgado como si informó el recibo de dos pagos por intereses que totalizaron cinco millones (\$5.000.000.00), ni la ejecutante hizo reforma o corrección de la demanda fueron ocultados

Abonos a intereses al 2%: \$93.799.569.00

TOTAL RECIBIDO POR LA EJECUTANTE LUZ MARINA LOPEZ OSPINA: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$144.799.569.00) DE LA CUAL OCULTÓ O NO INFORMO OPORTUNAMENTE AL JUZGADO (Y QUE PRETENDE RECAUDAR NUEVAMENTE) DE MANERA ILEGAL POR MEDIO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, HH Magistrados es que la sentencia sea revocada totalmente y en su lugar se dicte sentencia que declare haberse dado el enriquecimiento sin causa a favor de la demandada LUZ MARINA LOPEZ OSPINA por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$144.799.569)

Que como consecuencia de los anterior se disponga que la demandada LUZ MARINA LOPEZ OSPINA debe restituir a los demandantes RODRIGO CAMACHO y LUZ MARINA NAVARRO TOVAR la anterior suma de dinero en el término de dos (02) días hábiles después de haberse ejecutoriado la sentencia.

Que se condene a la demandada LUZ MARINA LOPEZ OSPINA al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho

DIRECCIONES

El suscrito apoderado de los recurrentes tiene domicilio en la carrera 36 No 71-15, Casa 1 en Barranquilla.

Los recurrentes tienen domicilio en la calle 38 No 45-48, local 104 Edificio Escolar García, en Barranquilla.

La demandada tiene domicilio en la carrera 42D # 90-52 en Barranquilla.

NOTIFICACIONES

Los demandantes recurrentes a través del E-mail: rodrigocamacho0203@gmail.com

La demandada LUZ MARINA LOPEZ OSPINA en su domicilio de la carrera 42D No 90-52 en Barranquilla

De Ud. atentamente,



ARMANDO DEL VALLE LOPEZ

C.C. 7.410.871 Barranquilla

T.P. 10.285 del C. S. de la J.

Copia simultánea para apoderado parte demandada Dr. Hernando Peña